



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001418901620200052301

ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO GONZALEZ MARMOL

ACCIONADO: BANCO PICHINCHA

DERECHO: PETICION

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ MARMOL, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad BANCO PICHINCHA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. El ciudadano adujo que fue titular de dos créditos educativos identificados con los No. 05816750041530190 y 23222566, los cuales fueron cancelados en su totalidad, por lo que se expidieron paz y salvo los días 22 de marzo de 2016 y 13 de enero de 2021.
2. El 11 de mayo de 2021, presentó petición a la accionada, mediante el cual se solicitó ordenar a las entidades de riesgo la eliminación del dato negativo, en virtud a que no recibió notificación previa al reporte negativo, tal y como lo ordena el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, y por encontrarse a paz y salvo.
3. En respuesta del 1 de junio de 2021, la accionada se negó a lo solicitado, argumentó que no había ninguna irregularidad y que, si habían cumplido con la notificación previa en los meses de julio y diciembre de 2015, información que considera el actor es falsa, por cuanto la firma de recibido no es la suya y en la otra notificación, la firma estampada es de una persona que no conoce.
4. Al no resolverse su solicitud de forma favorable, está viendo afectada su vida crediticia, por lo que no tiene posibilidad de acceso a emprender o hacer uso de las entidades bancarias.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente:

“...Solito respetuosamente a su despacho que la empresa aquí accionada se pronuncie debidamente, en término y sin presentar respuestas dilatorias, respecto a las siguientes peticiones que formule el pasado 19 de mayo de 2021 ya que considero que no se encuentra satisfecho mi derecho, al mismo tiempo que se han visto vulnerados mis otros derechos como son Habeas Data, Buen Nombre, Petición, y Debido Proceso...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION ANTES CIFIN, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

TRANSUNION ANTES CIFIN, informó que: *“Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad... En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 02 de julio de 2021 siendo las 08:28:12 a nombre de RAFAEL ANTONIO GONZALEZ MARMOL CC 1,140,822,081 frente a la entidad BANCO PICHINCHA S.A se evidencia lo siguiente: Obligación No. 530190 con la entidad BANCO PICHINCHA S.A extinta y recuperada el 31/10/2020 (luego de haber restado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/10/2024.”*

BANCO PICHINCHA, manifestó: *“Es cierto, la obligación No. 05816750041530190 se encuentra cancelada en su totalidad desde enero de 2021, y la obligación No. 23222566 se encuentra cancelada desde junio de 2014. SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en efecto para dicha data se recibió el derecho de petición aludido, sin embargo, no es cierto que el accionante no recibiera notificación previa, ya que el Banco tiene constancia de remisión y entrega de la notificación previa, tal como lo consagra el Art. 12 de la ley 1266 de 2008... el Banco cumplió a cabalidad con los requisitos legales para realizar el reporte de mora en centrales de riesgo, esto es constancia de remisión y entrega de la notificación previa, tal como lo consagra el Art. 12 de la ley 1266 e 2008, adicionalmente el aquí accionante otorgo al Banco mediante firma la autorización previa inmersa en la solicitud del crédito. SEXTO: No es cierto, el Banco en contestación al derecho de petición manifestó que no es facultad del Banco contabilizar el termino de permanencia del reporte de mora, adicionalmente dicho historial estará vigente por el término que la Ley consagra, correspondiéndole a las centrales de administración de datos contabilizar dicho termino de sanción, el cual comenzará a correr desde el pago de la mismo...”*

Posterior a ello, el 14 de julio de 2021, se profirió fallo de tutela, negó el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 14 de julio de 2021, el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Descendiendo al estudio del caso concreto, conforme a la documental arrojada al plenario, no denota el Despacho la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante conforme a los argumentos que se exponen a continuación.*

1.- *Considera la parte activa que la entidad BANCO PICHINCHA, está vulnerando su derecho fundamental de petición, por cuanto no le dieron respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que solicitó al Despacho, requiriera la información que solicitaba.*

Frente a este derecho fundamental, el Despacho observa que si bien es cierto se presentó petición a la entidad accionada, como quiera que esta lo admite en el informe presentado, ninguna de las partes aportó al presente proceso la petición que le fue puesta de presente al BANCO PICHINCHA, por lo tanto, no puede determinarse si la respuesta emitida por el banco fue de fondo o no y por lo tanto en este sentido, se negará el amparo invocado.

2.- Respecto al derecho fundamental de habeas data, considera el actor que se le vulneró su derecho, debido a que no le fue notificada previamente la intención de efectuar el reporte negativo, aduciendo que las guías de envío aportadas por el BANCO PICHINCHA, no contienen su firma y en una de ellas no conoce a la persona que firma... En cuanto a que la obligación se encuentre a paz y salvo, se tiene que este hecho es cierto y se encuentra actualizado en las centrales de riesgo, pues en efecto aparece como recuperado, sin embargo, por los días de mora, la obligación 05816750041530190, debe cumplir con un término de permanencia, pues así se ha dispuesto por la ley, y al determinarse que la mora fue superior a dos años, el término de permanencia es de cuatro años a partir del pago, por lo tanto no evidencia esta unidad judicial, vulneración al derecho fundamental de habeas data..."

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que: *"No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición y considerando aunque el mismo despacho ha incurrido en omisión al principio de objetividad al no imprimir un estudio de fondo, cuando manifiesto que la parte accionada ha incurrido en una falta grave al incurrir en mala fe y no darle cumplimiento al requisito exigido por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Cuando manifiesto que jamás fui notificado DE LA FORMA CORRECTA y que mi firma de recibido fue totalmente falsificada o mejor dicho corresponde a personas que no conozco y por lo tanto esto carece de toda verdad y certeza tal como lo manifesté en la acción de tutela... El despacho manifiesta en la sentencia que ninguna de las partes aportó al presente proceso la petición que le fue puesta de presente al BANCO PICHINCHA, por lo tanto, no puede determinarse si la respuesta emitida por el banco fue de fondo o no y por lo tanto en este sentido, se negará el amparo invocado. Por lo que manifiesto que en esta oportunidad me permito aportar el derecho de petición presentado a BANCO PICHINCHA a efectos que sea tenido en cuenta en la decisión de esta impugnación... Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como parte actora, por errónea interpretación de sus principios al negar el amparo de mis derechos solicitados en la acción de tutela. Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la entidad accionada BANCO PICHINCHA, como quiera que además tampoco cumplió con la notificación previa para el reporte negativo ante centrales de riesgo tal como consta y establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008..."*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, BANCO PICHINCHA S.A., ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ MARMOL, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la

información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...".

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como "(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data".

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se

concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia sentencias T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ MARMOL, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad BANCO PICHINCHA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 11 de mayo de 2021, presentó petición ante la entidad accionada BANCO PICHINCHA S.A., solicitando los documentos de ley para la realización del reporte ante las centrales de riesgo y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo peticionado y subsidiariamente, la eliminación del reporte negativo.

La accionada, BANCO PICHINCHA S.A., alegó que la obligación No. 05816750041530190 se encuentra cancelada en su totalidad desde enero de 2021, y la obligación No. 23222566 se encuentra cancelada desde junio de 2014, manifestó que no es cierto que el accionante no recibiera notificación previa, ya que el Banco tiene constancia de remisión y entrega de la notificación previa, tal como lo consagra el Art. 12 de la ley 1266 de 2008. El Banco cumplió a cabalidad con los requisitos legales para realizar el reporte de mora en centrales de riesgo, esto es constancia de remisión y entrega de la notificación previa, tal como lo consagra el Art. 12 de la ley 1266 e 2008, adicionalmente el aquí accionante otorgo al Banco mediante firma la autorización previa inmersa en la solicitud del crédito.

Es pertinente indicar, que la actora presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, copia de los títulos valores que haya firmado a las fuentes que conste la relación comercial, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

La petición impetrada por el actor incluía los siguientes puntos:

1. Solicito respetuosamente se entienda que el esfuerzo que realice para pagar la totalidad de la deuda y llegar a estar a paz y salvo con su entidad fue mucho y lo hice con los fines de acceder a un crédito hipotecario para tener una vivienda digna, al mismo tiempo que poderme postular a un empleo mejor remunerado, lo cual solamente lograre si ustedes eliminan mi reporte negativo en centrales de riesgo en factor de la presente petición.
2. Solicito se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad.
3. Solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; "La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información."
4. Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.
5. Solicito se informe si en algún momento mi incurrí en mora, con la fecha exacta.
6. Solicito se informe cual es la forma como se dio la mora, siendo cierto que a la fecha no tengo ninguna relación comercial con ustedes.
7. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)
8. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.
9. Solicito que se entregue copia del expediente de la relación que mantengo con su entidad, no solo el contrato o título valor sino todo lo que soporta el mismo, como lo son la copia de mis documentos personales y las llamadas o comunicaciones realizadas.
10. Solicito que me informen los modos persuasivos – amenazantes con los que ustedes solicitan a sus deudores el pago de la obligación, para esto requiero el expediente de llamadas y la copia de la negociación.
11. Solicito se informe los términos de la negociación, realizada conmigo con el fin de verificar si la misma fue dada en derecho y resultado equitativa.
12. Solicito me informe la fecha en la que según ustedes se cambiaría el estado de mi reporte en centrales de riesgo, y saber cuándo fue comunicado o pude conocer los términos exactos.
13. Solicito se informe quien es la persona que hace las negociaciones y si la misma brinda los derechos a consumidores como yo con el fin de llegar un acuerdo de pago. La idoneidad de los negociadores.
14. Solicito se me informe o de copia de la estructura interna de las personas que se hacen cargo de estas áreas con el fin de revisar el control.
15. Solicito se me informe o de copia de la estructura interna de las personas que se hacen cargo de estas áreas con el fin de revisar el control, para hacer el reporte en centrales de riesgo.
16. Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas.
17. Solicito se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente.
18. Solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008.
19. Solicito se entregue copia simple de Solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el **Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.**
"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información

transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta." En el entendido de los parámetros anteriormente mencionados me permito solicitar la copia del documento soporte del correo certificado con entrega exitosa.

20. *Subsecuente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATACRÉDITO, CIFINTRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos, y;*

21. *Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga "reclamo en trámite", de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.*

22. *Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.*

23. *Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.*

24. *Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales."*

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela y en el escrito de impugnación, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, respondió cada una de las pretensiones del ciudadano, respuesta que fue remitida a la dirección 7F-34-118, y al correo electrónico del actor, medios indicados para ello, pero se negó a la eliminación del reporte.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada haciendo la salvedad que la acción de tutela se niega respecto al derecho de petición y se torna improcedente, frente al habeas data, por cuanto no supera el requisito de subsidiariedad.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y al no superar el requisito de subsidiariedad frente al habeas data.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ MARMOL, en contra de la entidad BANCO PICHINCHA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA